

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00096 00
Demandante:	Solutécnicas Ingeniería S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto No. 2023-487

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada contestó en término la demanda y no propuso excepciones. Por tal motivo, se continuará con el trámite respectivo.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la U.G.P.P., que no propuso excepciones de mérito.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La UGPP notificó a Solutécnicas Ingeniería S.A.S. del requerimiento de información con radicado número 20146203131311 del 3 de julio de 2014 para determinar la liquidación y el pago de las contribuciones al sistema de la protección social, correspondiente a los períodos 01/01/2011 al 31/12/2013, confiriéndole un plazo de dos meses y medio para entregar información, esto es, hasta el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. La UGPP notificó nuevamente a Solutécnicas Ingeniería S.A.S., requerimiento de información con radicado No. RQI-2016-00202 el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicitó información y aclaración del requerimiento identificado con el radicado No. 20146203131311 y le concedió un término de un mes para la entrega de la información.

3. la sociedad demandante entregó oportunamente la información requerida el 6 de septiembre de 2016.

4. La UGPP notificó a la demandante el requerimiento para declarar y corregir No. RCD-2019-00438, respecto de los períodos

comprendidos entre el 01/01/2013 al 31/12/2013.

5. El 16 de octubre de 2019 la UGPP profirió la liquidación oficial No. **RDO. 2019-03444** por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de protección social por un valor de \$5.142.431 m/cte., y sancionó por inexactitud con un valor de \$3.289.859 m/cte., a Solutécnicas Ingeniería S.A.S.

6. Dicha decisión fue objeto de recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución RDC-2021-01539 del 1º de julio de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad la liquidación oficial No. **RDO. 2019-03444 del 16 de octubre de 2019** y la Resolución **RDC-2021-01539 del 1º de julio de 2021**, por "*falta de competencia*", "*infracción de las normas en que debía fundarse*" y "*falsa motivación*".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

² Ley 640 de 2001.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Armando Calderón González**, para actuar como apoderado de la U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Solutécnicas Ingeniería S.A.S.,	sedanocurtidor@gmail.com obabilonia@solutecnicas.com jrpabon@solutecnicas.com
Demandada: U.G.P.P.	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderong@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2ac65590efa79b0e0da579cd8bd8dcbfd761edb6f8bfa7ff7e7041b2ec5f3**

Documento generado en 23/06/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00180 00
Demandante:	José Libardo Veloza.
Demandado:	Secretaría de Hacienda Distrital.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-488

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda su reforma, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. El señor José Libardo Veloza, radicó ante la Autoridad Tributaria Distrital bajo el No.2020ER94659 de octubre 23 de 2020, solicitud de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado respecto del predio ubicado en la Calle 139 146 10 Chip AAA142DLPA, por las vigencias fiscales 2010 a 2015.

2.2. La Autoridad Tributaria Distrital mediante Resolución DCO-039264 el 17 de diciembre de 2020, negó la prescripción respecto de las vigencias fiscales 2013, 2014 y 2015.

2.3. Dicha determinación fue controvertida mediante recurso de reconsideración.

2.4. A través de Auto No. 2021EE087701 del 15 de junio de 2021 el recurso fue inadmitido. Dentro de la oportunidad procesal respectiva el demandante subsanó la falencia advertida.

2.5. Por medio de Resolución No. DDI002833 del 27 de enero de 2022, la entidad demandada resolvió en el recurso de reconsideración, en el sentido de confirmar su decisión.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si los actos administrativos No. DCO039264 del 17 de diciembre de 2020 y No. DDI-002833 del 27 de enero de 2022, están viciados de nulidad por "*falsa motivación*" e "*infracción de las normas en que deberían fundarse*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.²

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **María Mercedes Soto Gallego**, para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: José Libardo Veloza	jose.veloza@hotmail.com
Demandada: Secretaría de Hacienda Distrital	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, msoto@shd.gov.co, repciondemandas@shd.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846266c646120f6aa1c33f09bbe5df15af2e3a8958723d2a46d9d6a8284ad00d**

Documento generado en 23/06/2023 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0019400
Demandante:	Carlos Alberto Rodríguez Suárez, Ana María Rodríguez Suárez e Inversiones Rodsuárez y Cía., Sociedad en comandita.
Demandado:	Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto No. 2023-490

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones propuestas por la entidad demandada, motivo por el cual, se continuará con el trámite respectivo.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, quién propuso excepciones de mérito.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La sociedad **Inversiones Rodsuarez y Compañía Sociedad En Comandita** – identificada con **NIT. 900.260.891-5**, empresa dedicada al comercio al por *mayor de desperdicios, desechos, chatarra y recuperación de materiales* conforme a su actividad económica principal y a las secundarias con los códigos CIIU 4665 y 3830 respectivamente.

2. La sociedad **Inversiones Rodsuarez y Compañía Sociedad En Comandita**, presentó de manera oportuna la declaración del impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2016, el día 11 de abril de 2017 con el formulario No. 1112601543941 y el adhesivo No. 91000412315136.

3. La División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ordenó iniciar investigación a la sociedad demandante por medio del Auto de apertura 322402019002459 del 25 de octubre de 2019 dentro del expediente XB 2016 2019 002459.

4. La División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió Acta de Inspección Contable No. 32 240 2020 000001 del 16 de enero de 2020, dentro de la cual se decretó una visita el día 10 de febrero de 2020

5. El día 25 de febrero de 2021, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, notifica por correo electrónico a Carlos Alberto Rodríguez Suarez, Ana María Rodríguez Suarez y a la Sociedad Inversiones Rodsuarez y Compañía Sociedad En Comandita, la Liquidación Oficial No. 322412021000009 del 19 de febrero de 2021.

6. Dicha decisión fue objeto de recurso de reconsideración, resuelto a través de la Resolución No. 001426 del 23 de febrero de 2022, en el sentido de confirmar la decisión.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad la **Liquidación Oficial No. 322412021000009 del 19 de febrero de 2021** y la Resolución **No. 001426 del 23 de febrero de 2022**, por "*violación al debido proceso*" y "*falsa motivación*".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

² Ley 640 de 2001.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Felipe Andrés Martínez Rodríguez**, para actuar como apoderado de la DIAN en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Carlos Alberto Rodríguez Suarez, Ana María Rodríguez Suárez e Inversiones Rodsuarez y Cía., Sociedad en comandita.	spconsultores.sas@gmail.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co fmartinezr@dian.gov.co.
Ministerio Público	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fc33d4aacefb991b7772f5551499d1738b543b2384c130322a18bf40579f75**

Documento generado en 23/06/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0020200
Demandante:	Coralmedica Ltda.
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto No. 2023-491

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones propuestas por la entidad demandada, motivo por el cual, se continuara con el trámite respectivo.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte actora para que informe cual es la finalidad de la prueba pericial que anuncio en el escrito inicial, así como las preguntas que deberá resolver el experto.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, que propuso excepciones de mérito.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe **cual es la finalidad de la prueba pericial que anuncio en el escrito inicial**, especialmente que hechos pretende probar con el mismo, así como las preguntas que deberá resolver el experto.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

² Ley 640 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Karen Julieth Guatibonza Pinzón**, para actuar como apoderada de la DIAN en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Coralmedica Ltda.	ncoral@coralmedica.com egarcia@coralmedica.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co kkuatibonzap@dian.gov.co
Ministerio Público Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e8959e19de23d9ec6924502df8ab53e926a9b065cf102991441ebd728ff964**

Documento generado en 23/06/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00324 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-492

De acuerdo al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal para tener por no contestada la demanda y ordenar correr traslado para alegatos de conclusión.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que la notificación del auto admisorio se remitió a la dirección electrónica: **notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co**, y en el sitio web

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

oficial de la entidad demandada figura como correo para tal efecto el siguiente: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Por lo anterior, y con el propósito de garantizar el derecho defensa del extremo pasivo así como el debido proceso, se ordenará realizar nuevamente las diligencias de notificación en la dirección previamente anunciada.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Por secretaría, **notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal del **MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO**, en la dirección de correo electrónico, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y en los términos del auto No. 2022-1088 del 28 de noviembre de 2022. Por secretaría remitir igualmente copia de este proveído.

Segundo: Vencido el término de traslado, **ingresar** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE	ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ	

DEMANDADA		notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
MINISTERIO DE TRANSPORTES SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO	DE - DE	
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita		morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94235b8fdc3f910f9c7037567a0034351042c790b93634ccb814a303f10850a2**

Documento generado en 23/06/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00332 00
Demandante:	RESEARCH PHARMACEUTICAL S.A
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2023-493

Antecedentes

- RESEARCH PHARMACEUTICAL S.A**, a través de apoderado judicial, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 004702 del 13 de junio de 2022, así como de la liquidación Oficial de Revisión No. 322412021000046 del 03 de junio de 2021.
- La demanda fue admitida por Auto 2023-167 del 10 de marzo de 2023 y notificada a la **DIAN**.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. Con la contestación, la demandada NO propuso excepciones.

Consideraciones:

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. La sociedad RESEARCH tiene como objeto la comercialización de materias primas, principios activos, excipientes y material de empaque para la industria farmacéutica, cosmética, veterinaria y agroquímica. Realiza operaciones con sus vinculados económicos en el exterior por concepto de compras e inventarios para distribución, que impactan el costo de

ventas de su estado financiero y con terceros independientes con destino a varios países., especialmente a Colombia. De ahí que cuenta con operaciones comparables.

2. Durante el año 2017, la compañía enfrentó varios problemas económicos como consecuencia de la disminución de ventas al exterior, la cancelación del registro de un medicamento, circunstancia que se vio reflejada en el cambio abrupto e inmediato en los ingresos operacionales.
3. El 17 de abril de 2018, RESEARCH presentó electrónicamente y dentro del término legal, la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017 con radicado No. 1113601328023.
4. El 18 de septiembre de 2018, RESEARCH presentó electrónicamente y dentro del término legal, el Informe Local de precios de transferencia del año gravable 2017, mediante formato 1729 con formulario No. 100066515760055 y la declaración informativa de precios de transferencia mediante formato 120 y su correspondiente anexo, formato 1125.
5. El 18 de septiembre de 2018, la empresa presentó electrónicamente y dentro del término legal, la declaración informativa de Precios de Transferencia del año gravable 2017 en formulario No. 1212600027205 y reportó entre otras, las operaciones de egreso por valor de \$12.663.562.000.
6. El 31 de octubre de 2018, RESEARCH presentó dentro de la oportunidad legal, corrección a la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017 con radicado No. 1113605513069.
7. El 1 de agosto de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá emitió el Auto de Verificación o Cruce No. 322402019002426. El 16 de agosto de 2019, los funcionarios comisionados efectuaron visita al domicilio fiscal de la citada empresa. En la visita se informó que los productos de mayor comercialización del año

2017, correspondieron a materia prima para medicamentos y material de empaque, que son importados de China y Estados Unidos y se compran a sus vinculados económicos Research Pharmaceutical Limited y Beta Pharmaceutical LLC, en el equivalente al 93%.

8. El 31 de agosto de 2020, la DIAN emitió el Requerimiento Especial N°322402020000043 y propuso modificar la declaración de renta del año gravable 2017, desconociendo costos por valor de \$1.721.852.000 y liquidó sanción por inexactitud en cuantía de \$87.699.000 y sanción por disminución de pérdidas por la suma de \$466.220.000.
9. 10 de diciembre de 2020, la demandante por conducto de su representante legal, respondió el requerimiento en escrito radicado No. 032E2020053354 y se opuso a lo propuesto por la autoridad tributaria.
10. El 3 de junio de 2021, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412021000046. La decisión fue apelada por la interesada y confirmada por Resolución No. 004702 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las Resoluciones Nos 322412021000046 del 03 de junio de 2021 y 004702 del 13 de junio de 2022, incurrieron en nulidad, por *"infracción de las normas en que debieron fundarse"* y *"falsa motivación"* por indebida valoración de los criterios de comparabilidad en el análisis de precios de transferencia, desconocimiento de las situaciones que afectaron el desarrollo de la actividad mercantil y del principio de plena competencia, indebida valoración probatoria e improcedencia de las sanciones por inexactitud y disminución de pérdidas.

Tercera: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Cuarto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de la **DIAN**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Research Pharmaceutical S.A.	notificaciones.judiciales@co.ey.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - D.I.A.N.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co amarinos1@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1100133370412022033200
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión*

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eb50545ee59b845e9d34d33792c87def15a740b9eea468a16af86a1590f4c7**

Documento generado en 23/06/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00338-00
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-494

I. Antecedentes.

1. La Nueva EPS S.A. promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones DNP-DD137 del 7 de enero de 2021, DNP-DD 0065 del 7 de enero de 2022 y GDD-DD 0148 del 17 de junio de 2022, por medio

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

de las cuales, COLPENSIONES ordenó la devolución de aportes realizados al Subsistema de Seguridad Social en Salud de pensionados fallecidos.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 168 del 10 de marzo de 2023 y notificada a COLPENSIONES y el ADRES.

3. En la contestación, el extremo pasivo COLPENSIONES formuló las denominadas i) *"excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política, ii) inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES" iii) "Buena Fe" iv) "Legalidad de los actos administrativos", v) "prescripción y caducidad" y vi) "genérica o innominada". La ADRES propuso la excepción previa denominada: "falta de legitimación en la cauda por pasiva" y de fondo "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "vulneración del derecho al debido proceso administrativo" y "prescripción extintiva".*

4. De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte actora, pero guardó silencio.

Para resolver son necesarias las siguientes

II. Consideraciones.

1.1. De las excepciones propuestas por COLPENSIONES

En este punto, se precisa que COLPENSIONES en el acápite de excepciones del escrito de contestación, tituló la primera: "Prescripción trienal y Caducidad". Sin embargo, al examinarla su contenido se contrae a la prescripción de los eventuales derechos que se le reconozcan al demandante. Según el Decreto Ley 806 de 2020 adoptado de forma integral como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, se tiene que las excepciones de **prescripción extintiva y caducidad** deberán tramitarse como previas.

"correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 488 del código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"

se colige del texto que la demandada propone las excepciones frente a cualquier derecho que se llegara a reconocer eventualmente en favor de la demandante dentro de las resultas del juicio.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "*presupuestos procesales de la acción*", dentro de los que se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo supuesto, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)"

En relación con el cómputo de términos el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, prevé:

*"(...) ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (...)"*

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 118 dispone:

"(...) ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado

En punto de la contabilización de términos, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia emitida el 9 de febrero de 2017, en el expediente 05001233300020160027401, precisó que, *"cuando el periodo contemplado en la norma está expresado en meses, no se tienen en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier causa el Despacho permanezca cerrado el Despacho, es decir no suspenden el término de caducidad para promover el medio de control"*.

De modo que, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"³.

Aunado a lo anterior, la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el presente asunto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad porque la Resolución No GDD-DD 0148 del 17 de junio de 2022.- último acto administrativo demandado- fue notificada a la Nueva EPS el **día 5 de agosto de 2022.**

Por lo anterior, el término con el que contaba la interesada para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el día 8 de agosto de esa misma anualidad y fenecía **el 7 de diciembre del año 2022.** Ello sin contar la suspensión del término por efectos de la solicitud de conciliación, que fue radicada el 19 de agosto y resuelta el 20 de octubre del mismo año. La demanda fue presentada el 24 de octubre de 2022, es decir no se configuró la caducidad.

De la prescripción

"correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 488 del código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"

En la misma línea fue presentada la excepción de prescripción, por cuanto no ataca ningún elemento material probatorio en concreto respecto del cual se pueda de forma previa advertir la configuración de la prescripción extintiva. Por tanto, deviene en impertinente el estudio de esta excepción en un estadio preliminar del proceso, puesto que la procedencia o no de la misma depende esencialmente del reconocimiento de algún derecho en favor de NUEVA EPS. En síntesis, la excepción propuesta no se asemeja a la de prescripción extintiva

que contempla la normativa³, es decir, no se alega frente a un acto administrativo en concreto, por lo que será estudiada y resuelta al decidir el fondo de la controversia.

En relación con las excepciones denominadas i) "excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política, ii) inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES" iii) "Buena Fe" iv) "Legalidad de los actos administrativos" Y v) "genérica o innominada", se trata de argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria, pues tienen una relación directa con el fondo del asunto como parte de la estrategia de la defensa. En consecuencia, serán resueltas una vez agotadas todas las etapas del procedimiento al decidir la controversia planteada.

1.2. De las excepciones propuestas por ADRES

Se evidencia que, en virtud de la admisión y notificación del escrito introductorio, la ADRES recorrió el traslado de la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, se debe tramitar como excepción previa. Por tanto, a partir de la facultad que le confiere al despacho el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de precaver cualquier vicio de nulidad, se pronunciara sobre la necesidad de vincular o no a esa entidad a la ADRES presente Litis, debido a que es el organismo que administra los recursos objeto de discusión.

Para resolver lo anterior, con fundamento en los artículos 227² y 306³ del CPACA., se pone de presente que el litisconsorcio necesario es definido en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"...Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el **proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito***

³ Decreto Ley 806 de 2020 adoptado de forma integral como legislación permanente por la ley 2213 de 2022

sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”(Negrilla fuera del texto original).

En ese orden, esta figura jurídica se presenta cuando el asunto litigioso debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, situación que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito para adelantarlos válidamente y que puede declararse de oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En otras palabras, existen situaciones en las que es necesario traer al proceso a aquellas personas sin las que no sería procedente emitir una decisión de fondo, pues lo decidido puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

En el presente asunto, no es objeto de discusión, que la parte demandante formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declarare la nulidad de las Resoluciones DNP-DD137 del 7 de enero de 2021, DNP-DD 0065 del 7 de enero de 2022 y GDD-DD 0148 del 17 de junio de 2022. Actos administrativos en los que COLPENSIONES ordena la devolución de ciento veintidós millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos cinco pesos (\$ 122.688.505) por concepto de aportes realizados al Subsistema de Seguridad Social en Salud de pensionados fallecidos.

Si bien, mediante Auto 2023-168 del 10 de marzo de 2023, se admitió la demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, es evidente que este organismo no es superior jerárquico o funcional de Colpensiones, ni intervino en la emisión de los actos administrativos censurados. De modo que, no tiene una relación sustancial con los hechos que dieron origen al presente asunto. Por ende, se debe desvincular de la presente actuación. En virtud de lo señalado el despacho encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia desvinculará del presente proceso al ADRES.

III. Otras decisiones

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Negar las excepciones de prescripción y caducidad alegadas por COLPENSIONES, según lo argumentado en precedencia.

Segundo. Desvincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Cuarto: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

4.1. Mediante la Resolución DNP-DD137 del 7 de enero de 2021 ordenó a la Nueva EPS reintegrar la suma de ciento veintidós millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos cinco pesos (\$122.688.505), por concepto de aportes realizados al Subsistema de Seguridad Social en Salud de pensionados fallecidos.

4.2. La aludida resolución de cobro de aportes fue recurrida a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, resueltos por COLPENSIONES a través de las Resoluciones DNP-DD 0065 del 7 de enero de 2022 y GDD-DD 0148 del 17 de junio de 2022, por las que confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución DNP-DD137 del 7 de enero de 2021, respecto del reintegro ordenado a la Nueva EPS.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados incurrieron en nulidad por "*falta de competencia*", "*expedición de forma irregular*", "*Falsa Motivación*" y "*Violación del Debido Proceso*", por no agotar previamente el procedimiento administrativo especial de reintegro previsto en la ley.

Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos⁴.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Manzano Bojorge, para actuar como apoderada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Reconocer personería adjetiva al abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo para actuar como apoderado del ADRES, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

⁴ Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Nueva EPS S.A.	<u>johne.romero@nuevaeps.com.co</u> <u>secretaria.general@nuevaeps.com.co</u>
Demandada: Colpensiones y ADRES	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u> <u>andres.carrillo@adres.gov.co</u> <u>utabacopaniaguab5@gmail.com</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4899712234725a2256eca041090ccb8b293684e29f2da709702fd2205de553e**

Documento generado en 23/06/2023 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220034200
Demandante:	Perros y Gatos & Cía. S.A.S.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-495

Revisado el expediente, advierte el despacho que Colpensiones presentó, de manera oportuna, el escrito de contestación de la demanda. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

3.1. Como hechos antecedentes las partes reconocen como ciertos los hechos 1 a 23 y 26 a 42 de la demanda

3.2. De la demanda y su contestación, se extraen los siguientes hechos:

3.2.1 El 15 de abril de 2021, COLPENSIONES emitió Resolución No. 44292 por la cual libró mandamiento de pago en contra de Perros Gatos & Cia PYG en C.S.

3.2.2 El 26 de noviembre de 2021 Colpensiones emite Por Resolución No. 195810 del 26 de noviembre de 2021, Colpensiones rechazó la excepción de pago formulada argumentando falta de depuración y cancelación de la deuda. La decisión fue notificada el 23 de diciembre de 2021.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por "*Violación al Debido Proceso*" y "*falsa motivación*" al negar la excepción de pago propuesta por el ejecutado.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias de cobro coactivo están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.²

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos de los actos demandados que son suficientes para proferir un fallo de fondo. En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar.

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al abogado WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ identificado con C.C No. 16.781.100 y T.P No. 216.314 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de COLPENISIONES, de conformidad con el poder de sustitución allegado al despacho mediante correo electrónico el 15 de marzo de 2023.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Perros Gatos & Cía. S.A.S.	diegolopezchala@gmail.com contacto@grupovega-pets.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WIMT

11001333704120220034200
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión*

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3476f2747ec2b8919ef83a0b6cc79dc24653523d9136a0bb4bcaff0c0553a9e**

Documento generado en 23/06/2023 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220034400
Demandante:	Juan Carlos Mahecha Cárdenas.
Demandado:	Superintendencia de Sociedades.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-496

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada no contestó la demanda.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

Mediante la Resolución No. 2022-01-618533 del 19 de agosto del presente año, la Superintendencia de Sociedades negó la solicitud de prescripción de un proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciados de nulidad por "*Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse*" y "*Falsa motivación*" al negar la prescripción del cobro coactivo.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a

que las controversias de cobro coactivo están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.²

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio.

Si bien la Superintendencia de Sociedades no contestó la demanda, tal actitud procesal no la exime de aportar los antecedentes de los actos administrativos demandados, circunstancia que obedece a una obligación legal, ordenada en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se ORDENA a la SUPERSOCIEDADES, para que, en el término de diez (10) días, allegue los antecedentes administrativos entro del proceso administrativo de cobro coactivo N°01-2016-9094-S, hoy SIIF-938519.

Quinto: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

Sexto: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Juan Carlos Mahecha Cárdenas.	juancarlosmahechacardenas@hotmail.com
Demandada: Superintendencia de Sociedades.	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec81be28f639050a9cfe7cbbbef8b9487137f42c808427d6331ad771721bfa**

Documento generado en 23/06/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220034900
Demandante:	Martha Ruth López Correa.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-497

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, debidamente facultado para desistir, solicitó aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenar la terminación del proceso.

El extremo demandado coadyuvó dicha solicitud, pues la misma tiene por finalidad que la demandante pueda acogerse a los beneficios contemplados en el parágrafo 1º del artículo 93 Ley 2277 de 2022.

Puestas así las cosas, en el presente asunto concurren los requisitos del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en tanto que no se ha dictado sentencia de instancia. Por

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

lo anterior, se aceptará el desistimiento, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y hace tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición presentado por la parte pasiva en contra del auto de fecha 9 de junio del presente año, a través del cual se resolvió la excepción previa.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora **Martha Ruth López Correa** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Segundo: El presente auto produce efectos de cosa juzgada, de acuerdo al inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Tercero: En firme, **archivar** el expediente.

Cuarto: Abstenerse por sustracción de materia, de resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Martha Ruth López Correa.	nestorjaimelopez@gmail.com uridicabermudez@gmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co
---	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8085e9a566576f72d687bc510606c27461c672fb176e8f0ecc9ad6f1462a59**

Documento generado en 23/06/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220040100
Demandante:	VALOVIS ASOCIADOS S.A.S
Demandado:	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-498

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1.El 18 de marzo de 2014, la sociedad VALOIS ASOCIADOS S.A.S, presentó autoliquidación electrónica del impuesto de delineación urbana y canceló la suma de \$25.563.000.00, para la expedición de la licencia LC 1430288 de 2014. El 19 de noviembre de 2020, el Representante Legal de la sociedad solicitó a la Dirección de Impuestos de Bogotá D.C, la devolución de la suma cancelada, argumentando el pago de lo no debido.

2.2. Por Resolución No. DDI-017533 del 03 de agosto de 2021, la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de recaudación y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

RECHAZÓ la solicitud, porque fue presentada extemporáneamente.

2.3. La decisión fue recurrida en reconsideración por la parte interesada y confirmada por el Acto Administrativo No DDI-011073 del 25 de julio de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones Nos No. DDI-017533 del 03 de agosto de 2021 y DDI-011073 del 25 de julio de 2022, incurrieron en nulidad por "*infracción de las normas en que debía fundarse-errada interpretación-*", en consideración a que no se tuvieron en cuenta las prórrogas otorgadas por la Curaduría y que ampliaban el término a partir del que se debía contar el plazo para solicitar la devolución de las sumas no debidas, por cuanto la obra no se realizó.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al Dr NADIN ALEXÁNDER RAMÍREZ QUIROGA, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

² Ley 640 de 2001.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: VALOVIS ASOCIADOS S.A.S	contabilidad@valovisasociados.co Cbuelvasm@gmail.com
Demandada: BOGOTÁ D.C.,	repciondemanda@sdhd.gov.co y/o radicacion_virtual@shd.gov.co nramqui@yahoo.es
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5574d4e3b7cd4443fee9189ed43acb34d8106113f68bfc9b42f11a149d8216**

Documento generado en 23/06/2023 03:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220040300
Demandante:	DIEGO MAURICIO RIVERA REYES.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-499

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos

2.1 El 11 de septiembre de 2017, el señor DIEGO MAURICIO RIVERA REYES presentó ante la DIAN, declaración privada del Impuesto de Renta y Complementario del año 2016² y registró un saldo a pagar de \$ 40.467.000 m/cte.

2.2. La División de Gestión de Fiscalización para personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C. emitió el Requerimiento Especial No20200320400015 del 17 de noviembre de 2020 y propuso modificar la liquidación privada. La parte actora

² Formulario No 2111630050505 con Autoadhesivo No 910000447207131

respondió el requerimiento en escrito Radicado No 032E2021012574 del 17 de febrero de 2021.

2.3. Por Resolución No 20210322050000031 del 30 de julio de 2021, la DIAN profirió Liquidación Oficial de Revisión, modificó la declaración privada del Impuesto de Renta y Complementario del año 2016, e impuso un mayor pago del tributo en la suma de \$102.323.000 m/cte y sanción por inexactitud, en cuantía de \$61.856.000 m/cte. La decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por el Acto Administrativo No 202232259622006653 del 16 de agosto de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si los actos administrativos demandados incurrieron en nulidad por "*infracción de las normas en que debía fundarse*", "*Violación al Debido Proceso*" y "*Falta de Competencia- firmeza de la declaración-*"

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos³.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo

³ Ley 640 de 2001.

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: DIEGO MAURICIO RIVERA REYES.	willisaldiaz@hotmail.com
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co lamadoa@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac5acbe6980fac32fad89b52fdadecf2efab1d987ed40880f5a224d16fe3ea5**

Documento generado en 23/06/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>